

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131100132020029201

Demandante: Milena Sofía Martínez Ferreira

Demandado: Julio César Castro Scarpetta

APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **JULIO CÉSAR CASTRO SCARPETTA** contra el auto del 12 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención.

#### I. ANTECEDENTES

Presentada demanda de mutua petición por el recurrente, con auto del del 27 de enero de 2021 se inadmitió y con el de 12 de febrero siguiente se procedió a su rechazo, determinación recurrida en reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con proveído del 15 de marzo siguiente.

#### II. CONSIDERACIONES

Se revocará la providencia que rechazó la demanda, ya que es prematura, según las siguientes reflexiones:

1. El contexto fáctico del presente se contrae a que, mediante auto del 27 de enero de 2021, se inadmitió la demanda. La parte demandante señaló que la



subsanó en debida forma el 3 de febrero. Con auto del 12 de febrero se procedió a su rechazo *“pues de los puntos solicitados únicamente se dio cumplimiento al punto que solicitó se aportara constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demandada en reconvención, omitiendo los demás puntos sobre los cuales se debía hacer un pronunciamiento. Es preciso indicarle que en el archivo en donde decía demanda de reconvención estaba nuevamente aportado el correo electrónico remitido sin ningún otro documento; es decir, se aportó en dos veces”* (PDF 04 DEMANDA DE RECONVENCIÓN).

2. La anterior determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación. El fundamento se hizo consistir en que la *“situación es bastante rara y seguramente obedece a un error de tecnología al momento de descargar el archivo por la persona encargada de esa función en el Despacho, pues tal y como lo demuestro con la impresión de los mail enviados el pasado 03 de febrero de 2021, el primero a las 16:41 y el segundo a las 16:45 p.m., se adjuntaron dos documentos en formato PDF denominados “SUBSANACIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN PROCESO 20200029200 JULIO CESAR CASTRO CONTRA MILENA SOFIA MARTÍNEZ” Y “Gmail – DEMANDA DE RECONVENCIÓN”. No puede ser posible que solo se recibiera este último, pues fueron enviados en el mismo archivo y repito, en dos ocasiones seguidas”*.

*“Y valga aclarar que el mail se envió dos veces con 4 minutos de diferencia entre uno y otro, porque en el primer envió (sic) solo se incluyó uno de los correos conocidos del extremo demandado en reconvención y luego en el segundo mail se incluyó el otro mail reportado, como puede verificarse en el anexo de este recurso”*.

Seguidamente se transcribe el contenido del memorial subsanatorio y adjunta la impresión *“de los mails enviados a su Despacho el 03 de febrero de 2021 ya mencionados, donde se verifica que se adjuntaron dos archivos en PDF y no solo el de la certificación del envío de la demanda de reconvención”* (PDF 05 DEMANDA RECONVENCIÓN).



3. Con auto del 15 de marzo de 2021 se confirma el rechazo con apoyo en que “[I]uego de las indagaciones correspondientes a la Secretaría del Despacho, y de revisar los documentos anexos al expediente se observa que no obra escrito de subsanación como lo indica la abogada recurrente, solo al parecer fue aportado un correo electrónico el cual se transcribe (...)” y no hay “otro documento que indique que se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto del 12 de febrero del año 2021”. Se concedió el recurso de apelación (PDF 8).

4. Pues bien. La apoderada judicial del demandante en reconvención expresa que el 3 de febrero de 2021, dentro del término hábil para subsanar la demanda, remitió dos correos con dos anexos: uno subsanando la demanda y el otro con la demanda de reconvención. El canal electrónico remitente es el de la apoderada judicial del actor en reconvención: patriciacabieles@gmail.com. Los correos de destinos fueron: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ptellez@albertopreciado.com y juliocesar.09castro@gmail.com. Lo anterior lo acreditó con la captura de pantalla de los correos enviados en la indicada fecha.

El juzgado receptor señala que, hechas las averiguaciones respectivas, aunque no señala cuáles ni se dejó constancia de ello, se concluye que los anexos no llegaron. En ese orden, lo determinante es que la *a quo* ninguna gestión idónea desplegó en aras de corroborar la situación puesta de presente por la apoderada, ya sea ante la Mesa de Servicios de la Rama Judicial y/o Soporte Electrónico del Consejo y/o División de Soporte de Correo del Consejo Superior y/o a la sociedad administradora del servidor de Hotmail (Outlook) de la Judicatura, a efectos de averiguar las causas por las cuales no se encuentran en la bandeja de entrada en la cuenta de destino de la dirección flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co los anexos remitidos con los mensajes enviados desde la cuenta de correo patriciacabieles@gmail.com.

5. En la época actual, en la que, a causa de la pandemia que sobrellevamos, ha sido necesario acudir al uso de la tecnología, pero muchos son los inconvenientes que se han generado en el uso de las tecnologías de la información de cara al acceso a la administración de justicia, frente a los cuales

los operadores judiciales no podemos adoptar una postura de insensibilidad y desdén para con el litigante y el usuario de la justicia, por lo que cabalga sobre los hombros del aparato judicial la carga de esclarecer lo realmente ocurrido, acudiendo a la ayuda de las dependencias de soporte tecnológico con que cuenta la Rama Judicial.

Basta con traer a cuento varios casos que se han ventilado en sede de tutela. En una primera oportunidad dijo la jurisprudencia:

*A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).*

*Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur** (negrilla y subraya fuera de texto).*

*Por este motivo, el inciso 2º del citado artículo 109 contempla que las autoridades jurisdiccionales «mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», significando que la idea central del legislador apunta a que el descuido en el almacenamiento de los correos no afecte la entrada de nuevas*

*comunicaciones enviadas por los «litigantes», cosa equiparable a problemas de similar índole que frustren la «recepción» por causas extrañas al remitente, debidamente comprobadas.*

*En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia (CSJ, STC8584-2020).*

Más reciente, en una controversia en la que se discrepó entre la hora de emisión y de recepción de un email, orientó:

*En efecto, al dilucidar la controversia acá planteada, se encuentra que la parte actora alega que la sustentación de la apelación formulada contra la sentencia de 27 de mayo de 2020, la remitió desde el correo personal de su defensora -marcelalopezblanco@hotmail.com- el 9 de junio de 2020 a las 2:50 p.m. (situación de demostró con un pantallazo de su correo), empero, según lo indicado por el Tribunal querellado, la recepción de dicho email se dio en el buzón de entrada del juzgado ese mismo día, pero a las 9:38 p.m., es decir, fuera del horario laboral, lo que conllevó a la deserción de la alzada.*

*Ante ese panorama, **el Tribunal, previo a decidir lo que en derecho corresponde, debió efectuar, de manera oficiosa, las acciones pertinentes, de cara al caso concreto, a fin de desvirtuar lo alegado por la recurrente; en efecto, más allá de indagar por internet si este tipo de situaciones podían ocurrir o no, el fallador pudo instar, entre otras, a la sociedad administradora del servidor de Hotmail, para que certificara lo relativo a la remisión del correo electrónico objeto de controversia** .(negrilla y subraya fuera de texto).*

*Ciertamente, dicho medio suasorio es de suma importancia a fin de tener certeza para adoptar la decisión que corresponda; es más, cobra mayor relevancia, si en cuenta se tiene el informe rendido por la «Mesa de Ayuda Correo Electrónico – Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ» al interior del trámite tutelar, pues si bien allí indicó que el memorial contentivo de la sustentación de la alzada, en efecto, fue recibido y entregado en el servidor del correo electrónico de la Rama Judicial, según la zona horaria correspondiente, el «9 de junio de 2020 a las 21:38 PM», también es cierto que precisó que «desde la plataforma del servicio de*

*correo electrónico institucional de la Rama Judicial no es posible confirmar o certificar el momento exacto de la salida de un mensaje de datos de una cuenta de correo externa, sólo cuando éste ha llegado a una cuenta de correo electrónico institucional de la Rama Judicial»; **de ahí que era pertinente esclarecer lo afirmado por la parte actora** (CSJ sentencia SCT340-2021).*

Y no hace mucho, en un asunto en el que existió discrepancia en el recibido de un correo en una dependencia judicial, reiteró lo siguiente:

*Empero, en el presente caso se observa que **el Tribunal debió decretar de oficio una prueba técnica a efectos de dilucidar si el mensaje de datos fue remitido o no del correo electrónico objeto de controversia, todo con el fin de desvirtuar lo alegado por la recurrente. En tal sentido, el colegiado pudo instar, entre otras, a la sociedad administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para aportar las correspondientes certificaciones.** Tal medio «es de suma importancia a fin de tener certeza para adoptar la decisión que corresponda» (STC340-2021).*

(...)

***Así las cosas, era imperativo que el Tribunal consultara con el administrador del servidor de origen (Outlook) a efectos de determinar si existió o no alguna falla técnica al momento de enviarse el correo electrónico desde la cuenta jrurrea@outlook.com.** Todo ello para poder establecer si «dicha causa que frustró la recepción de manera oportuna del correo electrónico era por causas extrañas al remitente o no, lo cual, se itera, debe estar debidamente comprobado» (STC340-2021)». (Negrilla y subraya fuera de texto). (CSJ, sentencia STC3892-2021)*

6. En ese orden y aplicadas las anteriores directrices jurisprudenciales al caso en estudio, el rechazo de la demanda devino prematuro, habida cuenta que le correspondía a la *a quo*, previo a decidir lo pertinente, adelantar de manera oficiosa las acciones para comprobar debidamente si existió alguna falla técnica y de ser así, establecer la causa que frustró la recepción de los anexos adjuntos con los correos remitidos y recibidos el 3 de febrero de 2021 por la apoderada judicial del demandante en reconvenición. Igualmente se podrá requerir a la apoderada de la señora **MILENA SOFÍA MARTÍNEZ FERREIRA** para indagar



si a ella le llegó copia de dichos correos junto con sus anexos, a efectos de contar con más elementos de juicio para dilucidar lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del auto del 12 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su competencia acorde con lo considerado en ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f96614934f713e80e8d6388922e23ff00aebdb2c39d9e035b3113c200b  
93e7a8**

Documento generado en 06/07/2021 10:52:58 PM



Número de radicación: No. 1100131100132020029201  
Demandante: Milena Sofía Martínez Ferreira  
Demandado: Julio César Castro Scarpetta  
APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**